



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900304-00
Demandante: Carlos Andrés Pérez Tovar y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y extrapatrimoniales ocasionados a **CARLOS ANDRÉS PÉREZ TOVAR** (víctima directa) quien actúa en nombre propio y en representación de **ANDRÉS SANTIAGO PÉREZ BUITRAGO** (hijo); **TRINA TOVAR DÍAZ** (madre) y **BRAYAN RICARDO PÉREZ TOVAR** (hermano).

1.2.- Que se condene a la demandada a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero: i) por perjuicios morales el equivalente a 100 SMLMV¹ para la víctima directa, su hijo y su madre, y 50 SMLMV para su hermano; ii) por daño a salud la cantidad de 100 SMLMV para la víctima directa; y iii) por perjuicios materiales la suma de \$1.515.793 por concepto de lucro cesante consolidado y \$99.150.702 por lucro cesante futuro.

1.3.- Se ordene la indexación de las sumas de dinero que se reconozcan y se condene en costas a la parte demandada.

2.- Fundamentos de hecho

2.1.- El 18 de abril de 2019, a eso de las 9:00 horas, el señor CARLOS ANDRÉS PÉREZ TOVAR se encontraba en compañía de su primo Fernando García Acevedo en el barrio Trampolín, ubicado al lado de la pista aérea del municipio de Puerto Gaitán - Meta, observando los disturbios que se presentaron como consecuencia de un operativo de desalojo de un predio ocupado por un grupo de personas, adelantado por el Escuadrón Móvil Antidisturbios de la Policía Nacional - ESMAD, el cual se produjo a petición de la Inspectoría de Policía de Puerto Gaitán.

2.2.- Entre tanto, el señor Pérez Tovar observa que se aproximan unos policías en moto, por lo que empieza a correr a lo que sufre una caída y al reaccionar dejó de sentir su pierna izquierda y perdió la audición. Ante esta situación su

¹ Salario mínimo mensual vigente.

primo Fernando lo arrastra aproximadamente por dos metros y lo abandona. En ese momento, lo abordan unos policías en moto y lo amenazan con “legalizarlo”, y le propinan unas patadas; luego, le ponen las esposas y le dicen que se ponga de pie, y como el señor Pérez Tovar no puede, lo arrastran metro y medio y lo dejan en el sitio.

2.3.- Posteriormente llega un sargento quien le indaga sobre qué había ocurrido, ante lo cual el señor Pérez le contesta que le habían disparado y le muestra el costado derecho del abdomen lleno de sangre, ante lo cual el sargento solicita que lo trasladen inmediatamente a un hospital. Lo suben en una camioneta para el traslado y oye a un policía diciendo que “la orden del alcalde era sacarlos como fuera”.

2.4.- El señor Pérez Tovar llega al Hospital de Puerto Gaitán, pero debido a la gravedad de las heridas es remitido a la clínica de la Universidad Cooperativa de Colombia ubicada en la ciudad de Villavicencio, donde es intervenido quirúrgicamente en la columna vertebral por daños causados por la herida de bala que le fue propinada por la Policía Nacional, su estancia hospitalaria se alargó por 9 días.

2.5.- El día 21 de mayo del mismo año el señor Carlos Andrés Pérez Tovar presentó denuncia ante la sala de denuncias - Seccional de Investigación Criminal Dijin - Grupo de Investigación Judicial Mevil, por el delito de lesiones personales. Y Actualmente se encuentra a la espera de los resultados que determine la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, con la finalidad de poder saber qué porcentaje de disminución de capacidad laboral tiene como consecuencia del disparo que recibió por parte de integrantes de la Policía Nacional.

2.6.- A raíz de estos hechos el señor Pérez Tovar y su núcleo familiar han padecido un gran sufrimiento y angustia.

3.- Fundamentos de derecho

Como sustento jurídico de las pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante se basó en los artículos 1, 2, 6, 11, 12, 13, 15, 16, 25, 42, 87 y 90 de la Constitución Política. Al tiempo, invoca el título de imputación objetivo el de daño especial, y asegura que las pretensiones deben prosperar dado que se probó que el señor Carlos Andrés Pérez Tovar sufrió un menoscabo en su integridad psicofísica al ser herido por un disparo de arma de dotación oficial accionada por un miembro de la Policía Nacional.

II.- CONTESTACIÓN

El 13 de julio de 2022, el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL dio contestación a la demanda y adujo oponerse a la prosperidad de las pretensiones, al tiempo que cuestionó la narración fáctica que se hizo en el escrito inicial, pues la catalogó de subjetiva y carente de prueba.

Acotó que de las pruebas allegadas dentro del proceso no existe certeza sobre, primero, la ocurrencia del daño y su magnitud, y segundo, que sea atribuible a la Policía Nacional, pues no se puede concluir que el supuesto daño haya sido causado por la omisión o el actuar de agentes del Estado, sobre todo porque las narraciones realizadas por el demandante son de orden personal y sus pretensiones no poseen soporte probatorio con el que se pueda corroborar o demostrar tales hechos, lo que indica la negativa de sus pretensiones.

A su vez, propuso como excepciones de mérito las que denominó:

-. “Inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad del estado”: Basada en que la parte demandante no acreditó el nexo causal entre el hecho y el daño por el cual pretende que la Institución Policial sea declarada responsable. Además, arguye que la parte demandante no asumió la carga probatoria que le correspondía de acreditar los elementos esenciales para que pueda predicarse la responsabilidad patrimonial del Estado por falla en el servicio o por otro título de imputación, por tanto, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

-. “Genérica”: Sustentada en la facultad oficiosa del Despacho para decretar las excepciones que estime probadas dentro del presente proceso judicial.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 16 de octubre de 2019², la cual fue admitida por este Despacho con auto de 16 de diciembre de la misma anualidad³, providencia con la que se ordenó la notificación personal al ente demandado, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Conforme lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda dentro de la oportunidad legal estipulada.

El 9 de septiembre de 2021⁴, se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la que se evacuaron las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias, sin existir ánimo alguno, y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes procesales.

La audiencia de pruebas se practicó el 2 de diciembre de 2021⁵, en la que se incorporó la prueba documental recaudada, se escucharon los testimonios de Dairo Yamid Baracaldo Rocha y Sergio David Roza, y se practicó la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandante; así mismo, se declaró finalizada la etapa probatoria, se concedió a las partes el término de 10 días para que alegaran de conclusión por escrito y el mismo plazo se otorgó al Ministerio Público para que rindiera concepto de fondo.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandada

El 16 de diciembre de 2021⁶, el mandatario judicial la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, sustentó los alegatos de conclusión iterando los argumentos de la contestación de la demanda, por lo que solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda, sobre todo porque la parte demandante no logró probar que la lesión padecida por Carlos Andrés Pérez Tovar pueda ser imputable a su defendida. Adujo que si bien se sostiene en la demanda que el actor estaba observando el procedimiento policial, lo que indican las pruebas es la participación activa del mismo dentro de los

² Documento digital “004ActaDeReparto”, del C1.

³ Documento digital “009AutoAdmisorio”, del C1.

⁴ Documento digital “10.- 09-09-2021 AUDIENCIA INICIAL”, del C2.

⁵ Documento digital “36.- 02-12-2021 AUDIENCIA DE PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR”, del C2.

⁶ Documento digital “39.- 16-12-2021 ALEGATOS POLICIA”, del C2.

disturbios a los cuales se hace alusión, a tal punto de que su defendida tuvo que acudir al lugar de los hechos con la finalidad de procurar la seguridad ciudadana y el cumplimiento del deber institucional y constitucional, y destacó que en el lugar y fecha de los hechos, también se encontraba personal civil encapuchado generando desorden públicos, sin que se haya especificado que la bala que lo hirió proviniera de un agente del Estado.

Así, concluyó que en el presente asunto no se allegaron elementos de prueba que lleven a la conclusión de que se haya producido un daño antijurídico, ni que este tenga algún nexo causal con el actuar de la Policía Nacional, por lo que tal daño no le es imputable a la demandada.

2.- Parte demandante

Mediante correo electrónico de 17 de diciembre de 2021⁷, la apoderada de los demandantes presentó sus alegatos finales con los que pidió que se accediera a las pretensiones de la demanda, como quiera que con las pruebas allegadas se logró probar que el daño causado al señor Carlos Andrés Pérez y a su núcleo familiar es imputable a la Policía Nacional, dado que resultó lesionado con un proyectil proveniente del arma de dotación del Patrullero Wilfredo Cañas García, tal como consta en el informe investigador de campo IC0005167428.

Por ello, destaca que si bien es cierto que hubo alteraciones del orden público en desarrollo del operativo de desalojo, también hubo un uso excesivo de la fuerza por parte de la Policía Nacional ya que no fue proporcional, pues al momento de la aprehensión del señor Pérez se encontraba desarmado, de modo que la disminución de la capacidad laboral del demandante, ocasionada por el actuar policial, sí es un daño imputable a la demandada, lo que da paso a la declaratoria de su responsabilidad bajo el régimen de responsabilidad objetivo del riesgo excepcional.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer del presente medio de control de reparación directa porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Al Despacho le concierne determinar en el *sub judice* si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión a las lesiones que sufrió el señor **CARLOS ANDRÉS PÉREZ TOVAR** el 18 de abril de 2019, cuando al parecer fue impactado por arma de dotación de un Agente de Policía, mientras se encontraba observando unos disturbios ocasionados por un operativo de desalojo de unas personas que se encontraban ocupando un predio en el Barrio Trampolín del Municipio de Puerto Gaitán – Meta.

⁷ Documento digital “42.- 12-01-2022 ALEGATOS DDT”.

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado.”⁸

Se desprende de lo anterior que, para que se pueda imputar responsabilidad a la administración pública a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

Por otra parte, la teoría de la responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: La responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la entidad demandada*”, estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

4.- Elementos estructurales de la responsabilidad estatal

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Es importante tener en cuenta que para que proceda declarar la responsabilidad del Estado, en este caso como un título jurídico subjetivo de imputación, deben concurrir en el plenario los elementos demostrativos de la existencia de (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o a varios individuos;

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

(ii) una conducta, activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, y (iii) cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada.

En este sentido, a efectos de precisar la responsabilidad del Estado como consecuencia de una omisión por él cometida, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que para su configuración se deben tener por acreditados los siguientes requisitos: a) La existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios⁹; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño.¹⁰

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

Así pues, el primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, comoquiera que este constituye un elemento necesario de la responsabilidad, de allí la máxima “sin daño no hay responsabilidad” y sólo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de su imputación al Estado.

En este sentido se ha pronunciado la Sección Tercera del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño, **puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.**

En efecto, en sentencias proferidas (...) se ha señalado tal circunstancia precisándose (...) que “es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...” y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado”¹¹ (Se resalta).

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia del Alto Tribunal el daño antijurídico ha sido definido como la *lesión, menoscabo, perjuicio o detrimento*, patrimonial o extrapatrimonial, de los bienes o derechos de los cuales el titular no tiene el deber jurídico de soportar¹². De manera que, en cada juicio de

⁹ Sentencia del 23 de mayo de 1994, exp: 7616.

¹⁰ Sentencia de 26 de septiembre de 2002, exp: 14.122.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de diciembre de 2002. Expediente No. 12625. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.

¹² Ver, entre muchas otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 31 de mayo de 2007. Expediente No. 16898. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero; Sentencia del 7 de diciembre de 2005.

responsabilidad extracontractual del Estado, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde al demandante acreditar o demostrar cada uno de los elementos constitutivos del daño antijurídico, esto es: *i)* La lesión patrimonial o extrapatrimonial del bien jurídico del cual es titular; *ii)* que frente a la lesión o el menoscabo no se tiene el deber jurídico de soportarlo –antijuridicidad–.

5.- Responsabilidad Estatal por uso excesivo de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional

En el marco jurídico de orden internacional se cuenta con la Resolución N° 34/169 del 17 de diciembre de 1979 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, contentiva del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, orientado en las disposiciones contenidas en el artículo 3, que prevé que los funcionarios encargados de materializar la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

De igual manera, el artículo 5° contempla de forma expresa que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En contraste a ello, a nivel interno entre los deberes de las autoridades de Policía Nacional descritos en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016, en el numeral 11 se encuentra contemplado evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario. Asimismo, es indispensable hacer énfasis en que el Código Nacional de Policía se encuentra orientado por los principios reconocidos en el artículo 8°, entre los cuales cabe resaltar el de proporcionalidad y razonabilidad, consistentes en que la adopción de medios de Policía y medidas correctivas deben ser proporcionales y razonables atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.

En concordancia con lo anterior, la Jurisprudencia Contenciosa ha señalado que el uso de la fuerza por parte de funcionarios del Estado habilitados para ello, debe observar en todo momento el principio de proporcionalidad, en los siguientes términos:

“(…) 16. En línea con lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que aunque es legítimo el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad del Estado para preservar el orden y combatir la delincuencia, se compromete la responsabilidad de la administración cuando los agentes estatales causan la muerte o heridas a una persona que ya ha depuesto las armas, que se encuentra en estado de indefensión o que no representa una amenaza real para su vida o su integridad personal¹³. Del mismo modo ha

Expediente No. 14065. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Sentencia del 6 de junio de 2007. Expediente No. 16460. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 27 de julio de 2000, exp. 12.788, C.P. Ricardo Hoyos Duque, de 3 de mayo de 2001, exp. 13.231, C.P. Ricardo Hoyos Duque, y de 6 de diciembre de 2013, exp. 28.122, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

considerado que si la muerte o las heridas se producen en medio de un enfrentamiento armado, la responsabilidad patrimonial de la administración resultará comprometida en el evento en que se demuestre que hubo un uso desproporcionado o irracional de la fuerza, aunque en tal caso operará una concurrencia de causas por virtud de la conducta de quien actúa por fuera del marco de la ley, que dará lugar a una reducción de la responsabilidad¹⁴. (...)”¹⁵

“(...) Frente al contenido de la función protectora del orden público a cargo de la Policía Nacional, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que tiene como fin el de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y en desarrollo de la misma, la Policía Nacional “puede aplicar medidas preventivas y correctivas sujetas al principio de legalidad y cuando se encuentra ante situaciones que exigen una acción inmediata para contrarrestar las agresiones que ponen en peligro los derechos y bienes de las personas, **su acción debe ajustarse a los estrictos principios de proporcionalidad y razonabilidad del uso de la fuerza**”¹⁶ (se destaca) (...)”¹⁷

Basado en lo anterior, el Consejo de Estado ha definido que el título de imputación aplicable en aquellos eventos en los que se alega la ocurrencia del daño antijurídico por el uso excesivo de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional es principalmente el de la falla del servicio, lo que supone la comprobación de la existencia de tres elementos: i) El daño antijurídico padecido por la víctima, ii) el deficiente funcionamiento del servicio, y iii) una relación de causalidad entre ellos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio. No obstante, también se ha sostenido que, en el derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar, para lo cual podrá acudir a los títulos de imputación residuales, como el riesgo excepcional y el daño especial.

En otras palabras, la jurisprudencia de esa Corporación también ha establecido que cuando el daño se causa con ocasión de una actividad riesgosa, como es el uso de armas de dotación oficial, la conducción de vehículos automotores, la conducción de energía eléctrica o la construcción de una obra pública, el régimen de atribución aplicable es de carácter objetivo¹⁸. Para efectos de atribuir responsabilidad a la Administración en virtud del régimen de responsabilidad objetivo, el extremo activo solo debe demostrar el daño, la actividad riesgosa y el nexo entre los anteriores elementos¹⁹.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 29 de julio de 2013, exp. 22.945, y de 31 de julio de 2014, exp. 28.541, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Sentencia 11 de mayo de 2017. Expediente N° 54001-23-31-000-1999-00937-02 (39890). Demandante: Elmer Onofre Serrano Cárdenas y Otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

¹⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-492 del 26 de junio de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño. Reiterado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 21 de septiembre de 2016 (número interno 38350).

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia 19 de julio de 2018. Expediente: 05001-23-31-000-2007-01548-01 (44739) Acción de Reparación Directa. Actor. Johan Esteban Chica Acevedo Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 20 de abril de 2020. Rad.: 51846

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 3 de diciembre de 2018, Rad.: 42992.

Lo anterior no obsta para que, ante la presencia de una actividad riesgosa, el juez administrativo aplique el régimen de falla del servicio cuando ésta se encuentre acreditada pues, ante la prueba de ello, por la desproporción en el uso de la fuerza, la misma prevalecerá y en efecto, modificará el régimen de responsabilidad aplicable al respectivo caso.

6.- Asunto de Fondo

Descendiendo al caso concreto, se tiene que **CARLOS ANDRÉS PÉREZ TOVAR** junto a su grupo familiar, promovió demanda de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable de las lesiones que sufrió el 18 de abril de 2019, cuando al parecer fue impactado por arma de dotación de un Agente de Policía, mientras se encontraba observando unos disturbios ocasionados por un operativo de desalojo de unas personas que se encontraban ocupando un predio en el Barrio Trampolín del Municipio de Puerto Gaitán – Meta.

La parte demandante pretende la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, dado que considera que el actuar de los policiales, en los hechos en los que se vio involucrado su familiar, se debió al uso desproporcionado e injustificado de la fuerza, por lo que asegura que el juicio de proporcionalidad y racionalidad puede determinar la responsabilidad de la Administración, bajo el título de imputación objetivo de riesgo excepcional.

En contraste a ello, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que la parte demandante no logró demostrar los elementos estructurales de la responsabilidad patrimonial del Estado, dado que no se tiene certeza que las lesiones del señor Pérez Tovar fueron causadas por algún agente de su representada.

6.1.- Hechos probados

De acuerdo a las pruebas relevantes, se tiene probado lo siguiente:

.- Se allegó “Informe de Novedad Procedimiento Invasión de Tierras” de 20 de abril de 2019²⁰, por medio del cual el Comandante de la Escuadra de Operaciones Especiales del Departamento de Policía del Meta, Intendente Ariel Alberto Rodríguez Mancilla, le informa al Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana, lo siguiente:

“Respetuosamente me permito informa a mi Coronel, la novedad presentada el día 18/04/2019, siendo las 10:35 horas, en el predio Santa Teresita de la vereda las villas de Propiedad de la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán, donde se le da la orden al Grupo de Operaciones Especiales GOES - DEMET, de ingresar dicho predio ya que el señor Mayor CASTILLA HERNANDEZ HECTOR ALFONSO Comandante del Distrito Seis de Puerto Gaitán, informa que dentro del predio se encuentra varios encapuchados y al parecer, portan arma de fuego, canecas de gasolina y bombas incendiarias, algunas Personas que se encontraban participando de la invasión de tierras, es de anotar que se presentó una novedad el día 14/04/2019, que agredieron con arma de fuego al señor Patrullero BELTRAN PINEROS RONALD, Identificado con Cedula Ciudadanía N° 86.077.044 de Villavicencio, por lo anterior el GOES procede a ingresar a dicho predio.

²⁰ Página 5 del documento digital “12.- 10-09-2021 TRAMITE PROBATORIO”, del C2.

Por orden impartida de mi coronel Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana, nos desplazamos inmediatamente al lugar donde se recibió la información referente al grupo de encapuchados, para lo cual al momento de llegar a este sector nos percatamos que se encuentran unas 15 personas aproximadamente dentro del predio, por lo anterior fue necesario, que de las ocho motocicletas que ingresamos del GOES, se dividieran en dos grupos, ya que los manifestantes se encontraban en dos puntos, en ese preciso instante dos sujetos que se encontraban en el grupo de encapuchados, al notar la presencia policial sacan armas de fuego, Accionándolas en varias ocasiones contra la vida e integridad física del personal del GOES, en consecuencia en el instante que los encapuchados dispararon en contra del grupo, en reacción fue necesario usar las armas de fuego asignadas por la Policía Nacional, por parte del señor Patrullero Wilfredo Cañas García, quien acciona su arma de fuego en una oportunidad, con el fin de salva guardar su vida e integridad y de los demás policiales que allí se encontraban, posteriormente a esto, se procede a rodear el terreno en donde los encapuchados emprenden la huida hacia una zona boscosa.

El primer grupo se encuentra el suscrito, con los señores Patrulleros, MUÑOZ TORRES EDWIN, CANAS GARCIA WILFREDO, BURGOS ORTEGA JEAN CARLOS, NEIRA PEREIRA NILES Y CARMONA QUITERO ANDERSON, con 03 motocicletas. El IT. CASTAÑO CALDEERON LARRI, PT. NIETO GARCIA JHONATAN, PT. PRADO CARRILLO WALTER Y PT. LOPEZ PEREZ YEISON, quienes pertenecen al primer grupo hacen un estacionaria, en un cruce por la vía principal quedando con 02 motocicletas y el segundo grupo donde iba el señor SI. CHAVARRIA PEREZ JERSON, PT. TRUJILLO ROLDAN WILLIAN, IT. ROZO SERGIO DAVID, PT. BARACALDO ROCHA DAIRO, PT. ORJUELA BAQUERO FREDY Y PT. OVALLOS PEREZ EDSON se desvía a mano izquierda por la parte destapada sector conocido como SAN ANDRES, donde se encuentra un campamento de una obra en construcción, con el fin de rodear la parte de atrás de la zona boscosa, según lo manifestado por el señor IT. SERGIO DAVID ROZO ingresan al predio por la parte de atrás de la zona boscosa a pie, donde se inicia un patrullaje, más adelante el señor PT. BARACALDO DAIRO, escucha una detonación dentro de la zona boscosa, el hace uso del arma de dotación pistola, quien hace un disparo en la parte lodosa del suelo, con el fin de persuadir dichos encapuchados ya que se tuvo certeza, que intentaron agredirnos contra de nuestra vida e integridad con armas de fuego al llegar al predio, de inmediato se inició una persecución en la zona boscosa, donde metros más adelante se observa tres sujetos tendidos en el suelo, escondidos en los matorrales de dicho lugar. De forma inmediata llega el suscrito junto con el patrullero WILFREDO CAÑAS y el Patrullero TRUJILLO WILLIAN, quienes nos apoyaron, se le realizo un registro a persona, el cual no se les hallo las armas de fuego con las cuales atentaron contra nuestra vida e integridad, posteriormente se procede a capturar y leer sus derechos como capturados por el delito de invasión de tierras edificaciones, en ese momento un de los señores capturados CARLOS ANDRES PEREZ TOVAR, nos manifiesta presentar un dolor en la pierna derecha, al verificar se observa que tiene una herida en la parte derecha de la cintura, de forma inmediata se le presta los primeros auxilios en el lugar y posteriormente fue trasladado en un vehículo uniformado al Hospital Local de Puerto Gaitán, donde minutos más tarde fue trasladado a la clínica de la universidad Cooperativa de Colombia de la ciudad de Villavicencio.

Posteriormente de que dieron la orden de retirarnos del lugar del predio invadido, sé forma personal en las instalaciones policiales, donde se pasó revista física del armamento y munición y de igual forma se le pregunto al personal, quien realizo uso de las armas de fuego durante el procedimiento de intervención, el cual los señores patrullero de nombres PT. CAÑAS GARCIA WILFREDO Y PT. BARACALDO ROCHA DAIRO, accionaron su arma de fuego tipo Pistola, donde utilizaron cada uno un cartucho 9mm de lote L27CBC14.

Es de anotar que los señores patrulleros realizaron la judicialización de los tres individuos FERNADO GARCIA ACEVEDO, CARLOS ANDRES PEREZ TOVAR Y JOSE ENRIQUE PEREZ SALCEDO, los cuales fueron dejados a disposición de la Fiscalía 34 Seccional de Puerto López - Meta, mediante Noticia Criminal N°505686105635201985180.”

2.- Oficio sin número de 7 de julio de 2019²¹, por medio del cual el Comandante del Departamento de Policía del Meta (E), da respuesta a un derecho de petición e informa lo siguiente:

.- El Departamento de Policía Meta dispuso el despliegue de un dispositivo mediante orden de servicios No. 0693 del 14-04-2019 DISPOSITIVO DE SEGURIDAD CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN DE BIEN INMUEBLE EN EL MUNICIPIO PUERTO GAITÁN*, con personal policial adscrito al Distrito de Policía Puerto Gaitán, Escuadrón Móvil Antidisturbios No. 18, personal de la plana mayor especialidades y modalidades del servicio, en aras de intervenir en la ocupación por vías de hecho realizadas por unos habitantes del municipio de Puerto Gaitán, durante los días 14 al 19 de abril del año en curso, en la vereda Las Villas, sector del barrio El Trampolín, ubicado al lado de la pista aérea del municipio de Puerto Gaitán, conforme a la petición elevada mediante correo electrónico No. POL - 1422-45.06 - 130 de fecha 14/04/2019 suscrito por la señora JINETH PAOLA GARCÍA GIRALDO, Inspectora de Policía de ese municipio, por lo que se hizo necesario dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016.

.- Indicó que efectivamente el Grupo de Operaciones Especiales (GOES), participó en el procedimiento de acción preventiva por perturbación de bien inmueble, en la vereda Las Villas sector del barrio El Trampolín, conforme el dispositivo ordenado mediante la orden de servicios No. 0693 del 14-04-2019.

3.- Historia Clínica de Carlos Andrés Pérez Tovar, elaborada por la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia de Villavicencio-Meta²², en la que se lee que el 18 de abril de 2019, a las 16:07 horas, la especialidad de cirugía general responde interconsulta y anota en la enfermedad actual que se encuentra a un paciente con cuadro clínico de 6 horas consistente en herida por proyectil de arma de fuego por agresión a nivel abdominal, es atendido en IPS I nivel de Puerto Gaitán, donde dan manejo inicial y trasladan en primario; paciente con herida penetrante a abdomen con evidencia de distensión pero sin aparente signos de irritación abdominal, ausencia de signos de shock hipovolémico y se le ordenan medicamentos. Como diagnóstico se indicó el siguiente: “DISPARO DE ARMA CORTA: CALLES Y CARRETERAS _ TRAUMATISMO NO ESPECIFICADO DEL ABDOMEN, DE LA REGION LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS”.

En la impresión diagnóstica se adujo: “PACIENTE DE 25 AÑOS DE EDAD CURSANDO CON TRAUMA DE ABDOMEN POR ARMA DE FUEGO, EN EL MOMENTO TAQUICARDICO NORMOTENSO, SATURANDO ENTRE LIMITES NORMALES. ORIFICIO DE ENTRADA DE 1CM DE DIAMETRO EN FLANCO DERECHO SIN ORIFICIO DE SALIDA . CON DOLOR A LA PALPACION SUPERFICIAL Y PROFUNDA EN FLANCO DERECHO QUE SE IRRADIA A DORSO SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL , ASOCIADO A DOLOR A LA MOVILIZACION DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO, TOMA DE TAC DE ABDOMEN SIMPLE BAJO PROTOCOLO DE TRAUMA Y RADIOGRAFIA DE ABDOMEN. SE SOLICITAN PARACLINICOS AHORA, SE INDICA MANEJO ANTIBIOTICO. PENDIENTE DE EVOLUCION DEL PACIENTE. SE LE EXPLICA AL PACIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR”, y se ordena su hospitalización.

²¹ Página 7 del documento digital “12.- 10-09-2021 TRAMITE PROBATORIO”, del C2.

²² Página 12 del documento digital “003AnexosDeLaDemanda”, del C1.

El mismo día se anota en el informe quirúrgico que *“BAJO ANESTESIA GENERAL SE REALIZA LAPAROTOMIA PARA E INFRAUMBILICAL POR PLANOS HASTA LLEGAR A CAVIDAD ENCONTRANDO COLECCIÓN PURULENTA EN PELVIS Y GOTERA PARIETOCOLICA DERECHA. APENDICITIS AGUDA GANGRENOSA PERFORADA. SE PINZA CORTA Y LIGA MESO APENDICULAR SE LIGA DOBLEMENTE Y CORTA BASE APENDICULAR SE REALIZA LAVADO DE CAVIDAD PÉLVICA INTERASAS Y EN GOTERA PARIETOCOLICA DERECHA SE ASPIRA Y SECA. SE REVISIA HEMOSTASIA. RECUESTO COMPLETO. NO COMPLICACIONES. CIERRE POR PLANOS”*.²³

La historia clínica se allegó incompleta, por lo que no se puede establecer cuánto duró su estancia hospitalaria, pues con la que se aportó se establecen las atenciones en salud hasta el día 19 de abril de 2019, momentos en los que le estaban realizando tratamiento con antibióticos y controlando una posible infección de la herida quirúrgica y determinando la presencia de un objeto extraño en columna.

4.- Por estos hechos, el señor Carlos Andrés Pérez Tovar interpuso el 21 de mayo de 2019, denuncia por el delito de lesiones personales ante la Fiscalía General de la Nación, asignada con el SPOA No. 500016105671201904205²⁴, proceso dentro del cual se destacan las siguientes piezas procesales:

.- Denuncia formulada el 21 de mayo de 2019²⁵, en la que el señor Pérez Tovar cuenta que el día de los hechos un policía del grupo GOES le disparó con su arma de dotación oficial; luego, cuando fue abordado por los policiales, indicó que fue insultado y golpeado por ellos, quienes además manifestaron que *“VENIAN DE BOGOTÁ A MATARNOS”*.

.- Historia clínica de Carlos Andrés Pérez Tovar elaborada por la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia de Villavicencio-Meta²⁶, que complementa la descrita en el anterior numeral de este acápite, en la que se destaca que respecto del paciente el TAC evidenció presencia de trayecto tangencial extraperitoneal sin compromiso renal, ubicando el proyectil en canal medular L5, no penetra cavidad peritoneal y retroperitoneal por disminución de fuerza muscular en miembros inferiores y ordena manejo por neurocirugía y se comenta la posibilidad de cirugía.

EL 24 de abril de 2019²⁷, se anota un día de evolución de la práctica de extracción de cuerpo extraño en columna normal, se encuentra en adecuadas condiciones generales, sin signos de dificultad respiratoria, con hiperalgesia en miembro inferior derecho y paresia. Así, el día 27 de ese mes y año, la especialidad de neurocirugía anota adecuada evolución, deambulación con ayuda, medicación y decide dar manejo ambulatorio con terapias físicas y manejo farmacológico.

.- Informe de Policía Judicial de 9 de septiembre de 2019²⁸, por el cual el Técnico Investigador asignado informó que en esa fecha se acercó a la Clínica Universidad Cooperativa de Colombia de Villavicencio-Meta, donde se obtuvo elemento material probatorio consistente en *“01 proyectil de aproximadamente 1 cm, según registro de cadena-de custodia, y rotulo “un proyectil integro de aproximadamente 1 cm”, elemento embalado y rotulado, sin registro de continuidad”*, elemento que se trasladó al Grupo de Criminalística área de Balística.

²³ Página 24 del documento digital “003AnexosDeLaDemanda”, del C1.

²⁴ Documento digital “14.- 27-09-2021 EXPEDIENTE PARTE I” y “15.- 27-09-2021 EXPEDIENTE PARTE II”, del C2.

²⁵ Página 6 del Documento digital “14.- 27-09-2021 EXPEDIENTE PARTE I”, del C2.

²⁶ Página 22 y ss, del Documento digital “14.- 27-09-2021 EXPEDIENTE PARTE I”, del C2.

²⁷ Página 28 *ibídem*.

²⁸ Página 36 *ibídem*.

En el mismo informe se dejó constancia de lo siguiente:

“(…) Se recibió respuesta en oficio 2019-01059, de grupo regional de policía científica y criminalística N°7 mediante informe investigador de laboratorio de balística forense, "interpretación de resultados": una vez realizado el análisis microscópico comparativo entre el proyectil incriminado marcado como PG7 19/01059JP P1/1 y los proyectiles patrón marcados como PG7-19/00586HO PA1-1/3 (2/3) Y (3/3), tomados al arma de fuego, marca SIG SAUER N°248023933, se pudo establecer que PRESENTAN IDENTIDAD, lo que quiere decir que fueron disparados por la misma arma de fuego. (…)

Se consultó SPOA expediente digital, se obtuvo informe pericial de clínica forense No.UBVILL-DSM-06177-2019, de fecha 23 de agosto de 2019.

Una vez obtenidos los resultados de laboratorio de balística se procedió a verificar en la carpeta del caso NUNC 505686105635201985180, delito - Invasión de tierras o edificaciones, observando dentro de las diligencias de acta de incautación de elementos, quien portaba el arma de fuego, marca SIG SAUER N°24B023933, fue el señor WILFREDO CAÑAS GARCIA. (…)

Se recibió correo electrónico de DEMET, anexando oficio 2019-076878, indica la pistola figura en el Armerillo de grupo de operaciones especiales "GOES" de Puerto López en los inventarios del aplicativo SILOG. acta suministrada, (fecha 14/06/2018, a WILFREDO CAÑAS GARCIA, arma 24B023933, modelo SP2022).”²⁹

.- Solicitud de Análisis de EMP y EF FPJ-12 de 26 de junio de 2019³⁰, por medio del cual se solicitó al Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No. 7 el “COTEJO BALISTICO A PROYECTIL ANEXO BAJO CADENA DE CUSTODIA. (ROTULADO Y EMBALADO), CON LAS MUESTRAS PATRÓN TOMADAS A LAS DOS (2) ARMAS DE FUEGO TIPO PISTOLA MARCA SIG SAUER MODELO SP.2022 SERIE 24B023933 Y SERIE 24B024833 LAS CUALES FUERON RECOLECTADAS DENTRO DE LOS ACTOS URGENTES DEL CASO 505686105635201985180. PARA EFECTOS DE CONOCER SI ESE PROYECTIL FUE DISPARADO POR ALGUNA ELLAS”.

.- Informe Investigador de Laboratorio de Balística Forense de 31 de julio de 2019³¹, por medio del cual el Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No. 7, en el que se explica que se cotejó el proyectil recuperado con la pistola marca SIG SAUER, modelo SP 2022, número serial 24B023933 y la pistola, marca SIG SAUER, modelo SP 2022, número serial 24BO24833.

Así, luego de practicado el cotejo microscópico entre el proyectil incriminado marcado y los tres proyectiles patrón, tomados al arma de fuego, marca SIG SAUER número serial 24BO24833 no se halló uniprocedencia entre los mismos. Si embargo, practicado los estudios al arma de fuego marca SIG SAUER, numero serial 24B023933, se halló “*características microscópicas de identidad comunes entre sí, en sus características de clase y subclase*”. De esta forma, se adujo en el acápite de interpretación de resultados:

“9.1 Una vez realizado el análisis Microscópico comparativo entre el proyectil incriminado marcado como PG7 19/01059JP P1/1 y los proyectiles patrón marcados como PG7-19/00586HO PA1-1/3 (2/3) y (3/3), tomados al arma de fuego. marca SIG SAUER No. Serial 24BO23933, se pudo establecer que **PRESENTAN IDENTIDAD**, lo que quiere decir que fueron disparados por la misma arma de fuego.”³²

²⁹ Página 41 *ibídem*.

³⁰ Página 44 *ibídem*.

³¹ Página 46 *ibídem*.

³² Página 49 *ibídem*.

.- Informe Investigador de Laboratorio de Balística Forense de 19 de abril de 2019³³, por medio del cual el Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No. 7, da constancia que las armas de fuego incautadas son aptas para disparar.

.- Informe de captura en flagrancia FPJ-5 de 18 de abril de 2018³⁴, con el que se capturó al demandante Carlos Andrés Pérez Tovar por el delito de invasión de tierras o edificaciones, y en el acápite de los hechos se dejó constancia de lo siguiente:

“Para el día de hoy 18/04/2019, siendo aproximadamente las 10:10 horas el personal adscrito al Grupo de Operaciones Especiales del DEMET nos encontramos apoyando el procedimiento de desalojo que se estaba llevando a cabo en el predio Santa Teresita kilómetro 1 de la alcaldía de Puerto Gaitán el cual se encuentra ubicado en la vereda Villas de esta municipalidad debido a que fue invadido por varias personas del lugar (...; es de anotar que, este servicio fue ordenado por mi Coronel Vianey Rodríguez señor Comandante Operativo del Departamento de Policía Meta.

En ese instante, se recibe la orden por parte de mi Coronel referente a verificar unas personas que se encontraban en dicho lugar, al parecer encapuchadas invadiendo el predio y con diferentes elementos con los cuales pretendían agredir a la fuerza pública en el evento de intentar desalojarlos. Asimismo, de acuerdo a lo manifestado por parte de mi Mayor Castilla Hernández Héctor Alfonso señor Comandante de Distrito de Policía Puerto Gaitán y por información suministrada por el Centro Automático de Despacho o Centro de Monitoreo de Cámaras de la Estación de Policía de Puerto Gaitán aproximadamente a las 09:30 horas vía telefónica a mi Mayor, algunas de estas personas podrían haber participado en la protesta y en la confrontación que se presentó el día 14/04/2019 en contra del Escuadrón Móvil Antidisturbios en este municipio, procedimiento en el cual resultó lesionado con arma de fuego el señor patrullero BELTRAN PINEROS RONALD (...) Es de anotar que, de acuerdo a lo informado por los señores patrulleros Pabón Delgado Héctor ... y el patrullero Yerson Fernando Blandón Camelo ... quienes se encontraban de servicio en el CAD, observaron que los encapuchados portaban una caneca de color blanco y posiblemente en su interior almacenaban combustible y además unas canastas con botellas de vidrio; las cuales, podrían ser utilizadas como bombas incendiarias (bomba molotov) para atentar contra la integridad física de los uniformados de policía. Aunado a esto, el personal del CAD manifestó que estas personas posiblemente portaban armas de fuego con las que pretendían atentar contra la humanidad de los policiales que nos encontrábamos apoyando el procedimiento de desalojo por la invasión ya conocida.

Luego de recibir la orden por parte de mi Coronel Rodríguez, nos desplazamos inmediatamente hacia el lugar donde se recibió la información referente a la aglomeración de unas personas encapuchadas; para lo cual, al momento de llegar a este sector nos percatamos que se encontraban aproximadamente unas 15 personas y por ende, fue necesario que el grupo GOES se dividiera en dos grupos o escuadras ya que los manifestantes se encontraban en dos puntos; en ese preciso instante, dos sujetos que se encontraban con el grupo de encapuchados al notar la presencia policial, desenfundan armas de fuego accionándolas o disparando en varias ocasiones en contra de la integridad física de los policiales del GOES que llegamos al lugar para apoyar este procedimiento.

En consecuencia, en el instante en que los encapuchados dispararon en contra del grupo, fue necesario hacer uso de las armas de dotación

³³ Página 5 del documento digital “15.- 27-09-2021 EXPEDIENTE PARTE II”, del C2 .

³⁴ Página 56 i del Documento digital “14.- 27-09-2021 EXPEDIENTE PARTE I”, del C2.

asignadas por la Policía Nacional; para lo cual, el señor patrullero Wilfredo Cartas García hace uso de su arma de dotación tipo pistola con el fin de salvaguardar su vida e integridad y la de los demás policiales que allí se encontraban; posteriormente a esto, se procede a rodear el terreno en donde emprenden la huida estos encapuchados hacia la zona boscosa, lugar hasta donde se persiguieron a estas personas. En este lugar, el señor patrullero Baracaldo Rocha Dairo de forma preventiva y en aras de proteger su vida e integridad física y la de los uniformados del GOES que nos encontrábamos en el procedimiento, hace un disparo con la pistola de dotación en la parte lodosa del suelo (en el piso o en la tierra) con el fin de persuadir dichos encapuchados ya que se tuvo la certeza de que intentaron agredirnos en contra de nuestra humanidad con armas de fuego.

Iniciándose una persecución por la zona boscosa, una vez estas ingresan a la mata de monte fueron perdidos de vista, es así que metros más adelante se encuentran tres sujetos tendidos en el suelo escondidos en los matorrales de dicho lugar, es de anotar que estas tres personas son los mismos que minutos antes habían atentado contra nuestra integridad; de forma inmediata, llegan al lugar a apoyar el procedimiento el señor intendente Ariel Rodríguez Mancilla y el señor patrullero William Trujillo Roldan adscritos al Grupo de operaciones Especiales, con la finalidad de efectuar un registro a persona o una requisita a estos sujetos a quienes no se les halló las armas de fuego con las cuales atentaron contra nuestra humanidad desde un principio.”³⁵

.- Formato de entrevista FPJ-14 de 18 de abril de 2019³⁶, por medio del cual la policía judicial practica entrevista al patrullero de la Policía Nacional Wilfredo Cañas García, en la que narró lo siguiente:

“El día de hoy 18/04/2019 me encantaba de servicio adscrito al grupo operativo GOES, con los demás compañeros en el municipio de Puerto Gaitán. Meta, quienes no encontrábamos plenamente identificados portando el uniforme alusivo a la especificidad, con motocicletas uniformadas de uso institucional y armamento de dotación oficial, siendo aproximadamente las 10:10 horas, mi coronel J3, comandante operativo del departamento del Meta, nos da la orden de desplazarnos hasta el sector de la entrada a la pista, vereda las Villas, indicándonos que un grupo de personas se encontraba en ese sector y pretendían invadir el predio propiedad de la alcaldía de igual forma sabíamos que probablemente esas personas tenían botellas de gasolina y armas de fuego, es así que nos desplazamos hasta el lugar indicado, al llegar al lugar indicado, pasamos por la vía principal, desde donde se alcanzaba a ver a un grupo de más de 20 personas ubicadas en el terreno invadido, quienes al notar nuestra presencia, se evidencia cuando dos personas nos apuntan con unas armas de fuego realizando varios disparos en contra de nosotros, acto seguido reacciono desenfundando mi arma de fuego de dotación oficial realizando un disparo, estos que reaccionamos al ataque, salen corriendo y se internan en la zona boscosa del sector inmediatamente todo el grupo procede a interceptar a estas personas, dividiéndonos en dos grupo para evitar que huyeran, saliendo por dos direcciones diferentes, en el grupo en que me encontraba observamos a tres personas que iban huyendo hacia un caño, en ese momento un compañero dio las voces policiales “ALTO POLICÍA NACIONAL” al observar que estas personas hicieron caso omiso, mi compañero realizo un disparo hacia el piso, en ese momento estas tres personas se tiraron al piso y procedimos a interceptarlos, estábamos registrándolos identificándolos cuando nos dimos cuenta que uno de ellos se encontraba herido en la parte derecha del abdomen, se identifican a estas personas como FERNANDO GARGIA ACEVEDO CC No: 1.124.824.035 de Puerto Gaitán; JOSE ENRIQUE PEREZ SALCEDO CC

³⁵ Página 58 y 59 *ibídem*.

³⁶ Página 72 *ibídem*.

No: 1.129.831.913 de Villavicencio y CARLOS ANDRES PEREZ TOVAR CC
 No. 1.124.825.078, (...)"

5.- Por estos mismos hechos la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía del Meta, inició la indagación preliminar No. SIJUR-P-DEMETS-2019-38³⁷, y aunque cuenta con auto de apertura de 29 de septiembre de 2020, las únicas actuaciones subsiguientes fueron la práctica de unos testimonios. De ese expediente se destacan las siguientes piezas procesales:

.- Formato "Comprobante Dotación Individual Material de Guerra" de 14 de junio de 2018³⁸, en el que se observa que al Patrullero integrante del GOES DEMETS, Wilfredo Cañas García, se le asignó el arma de dotación oficial tipo pistola, marca SIG SAUER, calibre 9x19mm, serial No. 24BO23933, junto con las respectivas municiones.

.- Oficio de 29 de abril de 2019³⁹, por medio del cual el Comandante de la Escuadra de Operaciones Especiales le informa al Comandante del Departamento de Policía del Meta, la novedad presentada con 2 pistolas asignadas al grupo GOES de Puerto López y la otra al GOES de San Martín, teniendo en cuenta que el día 18 de abril de 2019 se encontraban de apoyo en el Municipio de Puerto Gaitán, el grupo GOES mediante "Orden Servicio 1693 del 14/04/2019 DISPOSITIVO DE SEGURIDAD CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE LA ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN DE BIEN INMUEBLE EN EL MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN" en el que se dio captura a 3 personas por el delito de Invasión de Tierras Edificaciones, dejados a disposición de la Fiscalía 34 Seccional de Puerto López, actividad del servicio en la que fue necesario accionar las armas de fuego de dotación oficial, con el fin de preservar la vida e integridad del personal uniformado. Así, se destaca la aprehensión del arma de dotación del PT. CAÑAS GARCÍA WILFREDO, quien tenía asignada la Pistola SIG SAUER de Serial 248023933.

.- Testimonio de la víctima Carlos Andrés Pérez Tovar, rendido ante el funcionario instructor el 3 julio de 2019⁴⁰, y en el cual relata lo siguiente:

"PREGUNTADO: el despacho le pide que haga un relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se dio el hecho del tiro y de la captura que usted señala. CONTESTO: Eso fue el 18 de abril de 2010, el disparo fue como a las 09:00 am, pero yo llegue allá por los lados de la pista en Puerto Gaitán como a las 07:00 am, más exactamente al barrio Trampolín, llegamos a chismosear la invasión que estaba ahí. lo que pasa es que alrededor de la pista estaban invadiendo, cuando nosotros llegamos unos de los muchachos civiles que estaban allí nos dijeron que la policía no dejaban entrar, ni salir a nadie, entonces, como yo andaba en moto nos fuimos a guardar la moto en una finca para que no nos las fueran a quitar, después de haber dejado la moto cogimos con un primo a pie hacia la pista, yo iba con mi primo FERNANDO GARCÍA ACEVEDO, y, estando ahí casi enfrente donde empiezan a aterrizar los aviones nos sentamos en el pavimento a hablar cuando venía la motorizada del GOES, y, en esa pues habían dos muchachos civiles que no los distingo, estos dos muchachos estaban ahí parados cerca de nosotros, en ese momento ellos arrancaron a correr y nos dijeron que si nosotros no arrancábamos a correr nos cogerían a pata, porque según ellos eso era lo que estaban haciendo los policías allá, entonces al ver que ellos arrancaron nos dio susto y arrancamos a correr hacia el costado derecho de la vía con relación a como yo estaba parado, en el momento que iba corriendo me caí, y al caerme sentí un dolor en el

³⁷ Documento digital "17.- 05-10-2021 EXPEDIENTE INVESTIGACION DISCIPLINARIA POLICIA" del C2.

³⁸ Página 11 *ibídem*.

³⁹ Página 20 *ibídem*.

⁴⁰ Página 73 *ibídem*.

costado derecho, pensé que era una bala de goma, y la pierna me quedo inmóvil y mi primo al ver que yo estaba ahí me arrastro un pedazo y fue cuando llegó la motorizada, llegaron los policías y nos cogieron a mi primo y, a mí, en ese momento me dijo mi primo que me habían pegado un tiro, y yo le dije a los policías que ellos me habían pegado un tiro, pero ellos me decían que en ningún momento habían accionado el arma, yo estaba tirado en el piso boca arriba, el policía me decía que me colocara boca abajo, pero yo le decía que no podía moverme, entonces él lo que hacía era tratarme mal y darme pata, y lo que me decía era que ellos venían de Bogotá a matar a los que estaban allá, luego fue cuando llegó un sargento, pues ellos le decían sargento, él me preguntó que tenía, que porque no podía caminar, le dije que me había pegado un tiro, el sargento dijo que en ningún momento habían accionado el arma, y los otros policías decían que yo estaba era encalambrado del susto, en ese momento el sargento se me acercó y me levanto la camisa y se dio cuenta del tiro, y dio la orden de que me sacaran, en ese momento el sargento se fue y estuvieron ahí tratándome mal, y como no podía caminar me soltaban y yo me caía y me seguían dando pata en el piso, (...) PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho, porque fue tan de mañana según usted a chismosear la invasión. CONTESTO: La curiosidad, allá todo el mundo sabía de la invasión, por las redes comentaban de la invasión, yo fui allá fue a mirar, quien me convidó fue mi primo, esa invasión levaba como tres días. PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho, cuando usted llega al sitio que estaban haciendo los policías que observó, y porque motivos estaban allá. CONTESTO: Ellos estaban ahí en sus motos, ahí estaba el ESMAD, estaban normal, yo me imagino que ellos estaban para desalojar, pero mientras estuve ahí no hubo ningún desalojo. PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho, si usted sabía que había una invasión, que había personal del ESMAD, para el desalojo, porque motivos no se retiró del lugar al observar esta situación. CONTESTO: Nosotros fuimos porque según eso ya habían sacado a toda la gente, no había nada, y todo estaba desocupado, y cuando quisimos salir ya no nos dejaron. (...) PREGUNTADO: Porque decide usted hacer caso a esas personas desconocidas y, arranca a correr con ellos a sabiendas que usted no estaba en compañía de estos. CONTESTO: Por miedo, porque ellos aseguraban que lo estaban haciendo era eso, y por miedo arrancamos a correr. PREGUNTADO: Describa el momento exacto donde siente usted el dolor en su cuerpo, en qué momento se percata que era un disparo. CONTESTO: Nosotros estábamos en la carretera y como a los 30 segundos de estar corriendo me caí, me percato que era un disparo cuando mi primo me dice. (...) PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho, cuando usted observa a la policía venir hacia Ustedes estos que venían haciendo. CONTESTO: Ellos venían en las motos, no venían en persecución de nadie, eran como unas 4 o 5 motos, los que arrancamos a correr solo fuimos yo, mi primo y los dos muchachos que estábamos ahí. (...) PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho, si usted escuchó disparos cuando la policía lo estaba según usted persiguiendo. CONTESTO: Cuando salimos a correr los policías nos persiguieron, pero la verdad yo no escuche disparos. (...)"

6.- Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, expedido el 25 de noviembre de 2019 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca⁴¹, por medio del cual se determina que el señor Carlos Andrés Pérez Tovar presenta una disminución de la capacidad laboral del 33.90%, derivada de sus afecciones como radiculopatía, deficiencias por alteraciones de la columna vertebral y la pelvis, situaciones que le han afectado su rol laboral y ocupacional. En este se indicó lo siguiente:

“Fecha de nacimiento: 26/10/93

Paciente de 26 años de edad, natural de Puerto Gaitán, ayudante técnico metal mecánico durante 6 meses hasta 05/04/2019, y quien el

⁴¹ Página 2 del documento digital “008Pruebas”, del C1.

18/04/2019; encontrándose en Puerto Gaitán con otras personas al parecer quedan dentro del área de invasión por lo que la policía del GOES que ingreso al terreno y mientras corría fue alcanzado por un proyectil que tubo punto de entrada en flanco derecho y se aloja en región lumbar medial; fue trasladado al Hospital de Puerto Gaitán donde fue especificada la lesión y remitido al hospital del Villavicencio donde finalmente se retiré el proyectil.

Sufre herida por arma de fuego, presentando trauma en abdomen, región lumbosacra y de la pelvis, para lo cual requirió el día 22/04/2019 reducción abierta de fractura de cuerpo vertebral de L4 vía posterior más artrodesis lumbar + laminectomía e injerto óseo.

ESTADO ACTUAL

*Paciente quien se desplaza con cojera leve a moderada de MID con apoyo de muleta derecha. Alteración de la sensibilidad con dolor en muslo derecho cara anterior interna hasta región medial y anterior de rodilla. Se aprecia atrofia muscular moderada de cuádriceps derecho. Hiperextensión de rodilla al movimiento. Cicatriz quirúrgica medial lumbar de unos 7cms; flexión de columna de 50°.

DIAGNOSTICO POP artrodesis L3-L5- Radiculopatía L3-L5”

Su contradicción se practicó en audiencia de pruebas de 2 de diciembre de 2021. El dictamen pericial no fue tachado ni recibió reproche alguno por las partes.

7.- En audiencia de 2 de diciembre de 2021, se escuchó el testimonio del Patrullero perteneciente al Equipo de Operaciones Especiales GOES del Departamento de Policía del Meta, Dairo Yamid Baracaldo Rocha, quien participó en el procedimiento de desalojo el 18 de abril de 2019 en el municipio de Puerto Gaitán, en el que resultó herido el demandante. Narró que fue el policial que capturó al señor Pérez Tovar⁴² en el operativo de desalojo y que la participación del grupo GOES se requirió dado que ya se tenía conocimiento que los invasores portaban armas de fuego y otros artefactos de guerra y un día antes habían herido de gravedad a un compañero del ESMAD.

Indicó que ese día, al llegar al lugar de la invasión, reciben unos disparos por parte de alguno de los invasores haciendo que el grupo se divida en 2 escuadras, uno entra de frente a las personas y reacciona, y el otro los rodea por detrás, su grupo escucha otras detonaciones e ingresan inmediatamente a una parte boscosa donde emprenden la huida los maleantes⁴³, por lo que al escuchar disparos se pone de rodillas y dispara hacia una parte lodosa en el piso y pasado unos minutos, ingresan a la maleza unos 10 a 15 metros y encuentran unas personas escondidas entre las que se hallaba el ahora demandante. Agregó que el grupo estaba constituido por más o menos 20 uniformados, lo que se justificaba en que por la situación de orden público de ese departamento, el grupo GOES siempre actúa de forma compacta con mínimo 15 agentes, y dado que esa vez era relevante el caso y que un día atrás un agente ya había sido herido por arma de fuego, se requirió acudir todo el personal del GOES⁴⁴.

Adujo que no recuerda con certeza la cantidad de disparos, pero indica que alrededor de 5 detonaciones escuchó en dos oportunidades diferentes, y alcanzó a ver a lo lejos la persona que disparó, no obstante en ese momento iba manejando y lo que hizo fue seguir con el operativo; aseguró que al

⁴² Minuto 15:07 del audio de la audiencia.

⁴³ Minuto 17:25 *ibídem*.

⁴⁴ Minuto 20:18 *ibídem*.

ingresar al monte por donde se escapaban los invasores escucho dos disparos en contra del grupo policial, por lo que adoptó posición de rodillas y disparó una bala al suelo lodoso para persuadir a los manifestantes y advertir a sus compañeros del peligro de la situación. Enseguida, encontraron a 3 personas escondidas bajo ramas, y destaca que el demandante capturado se encontraba en el piso y encapuchado, para lo cual allega una fotografía tomada por el mismo en la que se observa al señor Pérez Tovar vistiendo lo que parece un overol gris y una capucha en la cabeza que cubre su rostro a excepción de los ojos⁴⁵, a lo que el policía indica que le descubrió la boca para tomar la fotografía, y destacó que no se le encontró el arma de fuego con la que fueron atacados y dado que el lugar era demasiado denso en maleza y bosque⁴⁶, no se pudo encontrar alguna arma de fuego. A continuación la fotografía aportada:



8.- En la misma audiencia se escuchó el testimonio del Intendente Sergio David Roza, también perteneciente al Grupo de Operaciones Especiales GOES del Departamento de Policía del Meta, quien participó en el procedimiento de desalojo el 18 de abril de 2019 en el municipio de Puerto Gaitán en el que resultó herido el demandante. Comentó que para la época era el Subcomandante del GOES y confirmó que, al llegar al sitio de los hechos, ordenó dividir en 2 escuadras el grupo dada la cantidad de manifestantes⁴⁷, cuando de repente escucha varios disparos y logra ver la persona que los hace, sigue adelante con el procedimiento, parquean las motos, e ingresan al predio a pie por la dificultad boscosa del terreno. En su presencia, el patrullero Jairo Baracaldo, acciona su arma de dotación contra el piso lodoso en forma de advertencia, y continúan caminando cuando de repente encuentran 3 personas en el piso, entre ellos el demandante, se les quitan las capuchas y se les interroga, a lo que el demandante les indica que estaba vendiendo empanadas pero era evidente que estaba diciendo mentiras⁴⁸, por lo que al observar que eran parte del grupo manifestante que previamente había atacado a la fuerza pública, se les adelanta procedimiento de captura y al advertir que uno de los capturados informa que está herido, se procede a prestarle los primeros auxilios y trasladarlo a un hospital.

Al mismo tiempo, confirmó la autenticidad de la fotografía allegada al expediente por el anterior testigo⁴⁹, adujo que la persona que aparece en la fotografía fue la persona que manifestó estar lesionado y si bien aparece con la

⁴⁵ Documento digita “35.- 02-12-2021 FOTO PRUEBA DE OFICIO”, del C2.

⁴⁶ Minuto 27:54 y ss, del audio de la audiencia

⁴⁷ Minuto 1:11:11 *ibídem*.

⁴⁸ Minuto 1:12:45 *ibídem*.

⁴⁹ Minuto 1:15:25 *ibídem*.

capucha descubierta, indicó que fue porque ellos se la bajaron, pues al momento de la captura solamente se le veían los ojos; y agregó que, si bien no se les encontró ningún tipo de arma, tuvieron bastante tiempo para poder esconderla o botarla en la zona boscosa, pues llevaban casi un kilómetro de ventaja una vez que emprendieron la huida, eso es “como buscar una aguja en un pajar”⁵⁰.

6.2.- Del daño

El Despacho encuentra que el daño alegado por los demandantes se encuentra plenamente probado en el expediente con los diferentes medios de pruebas regular y oportunamente allegados en el discurrir procesal. Así, se tiene que en efecto el señor Carlos Andrés Pérez Tovar fue herido en su humanidad por disparo de arma de fuego, proyectil que tuvo punto de entrada en flanco derecho y se alojó en región lumbar medial, hecho que le generó trauma en abdomen en región lumbosacra y pelvis, para lo cual requirió el día 22 de abril de 2019, reducción abierta de fractura de cuerpo vertebral de L4 vía posterior más artrodesis lumbar + laminectomía e injerto óseo, lo que le generó una disminución de su capacidad laboral del 33.90%.

6.3.- De la imputación del daño a la Entidad demandada

Con el acervo probatorio señalado en precedencia, se tiene acreditado que el 18 de abril de 2019, a eso de las 10 de la mañana, El Grupo de Operaciones Especiales GOES del Departamento de Policía del Meta, se encontraba apoyando un procedimiento de desalojo en el predio Santa Teresita de la vereda Las Villas de propiedad del municipio de Puerto Gaitán, como quiera que se tenía conocimiento que el grupo que estaba invadiendo las tierras se integraba por encapuchados que al parecer poseían armas de fuego, canecas de gasolina y bombas incendiarias, los mismos sujetos que el día anterior habían herido de gravedad con arma de fuego a un integrante del grupo ESMAD.

Al llegar al sitio de la invasión, el grupo GOES integrado por 8 motorizados, ingresan al lugar advirtiendo la presencia de un grupo de entre 15 y 20 personas, por lo que se dividen en dos escuadras para acorralarlos por delante y por detrás; en ese momento, dos sujetos que se encontraban en el grupo de encapuchados, al notar la presencia policial, desenfundan sus armas de fuego y las accionan en repetidas oportunidades contra el personal del GOES, por ello, los policiales respondieron con fuego, en concreto, el señor Patrullero Wilfredo Cañas García reaccionó usando su arma de fuego asignada por la Policía Nacional en una oportunidad, y se procede a rodear el terreno en donde los encapuchados emprenden la huida hacia una zona boscosa.

Al tiempo, se tiene acreditada la presencia del demandante Carlos Andrés Pérez Tovar en el lugar de los hechos, así como de su primo Fernando García Acevedo, quienes según las diferentes declaraciones rendidas ante las instancias penales y disciplinarias, habían llegado al sitio a eso de las 7 de la mañana y se encontraban en compañía del grupo de personas que estaban invadiendo el predio que se pretendía desalojar; igualmente, se destaca que en el *sub lite* no se tiene certeza de la razón de la invasión o de la protesta, tan solo se tiene por acreditado que tal revuelta se estaba adelantando varios días atrás.

Luego del intercambio de disparos, los invasores emprendieron la huida a una zona altamente boscosa, por lo que los policiales dejan sus motocicletas y los

⁵⁰ Minuto 1:16:12 *ibídem*.

persiguen a pie, ingresando al bosque, cuando en ese instante escuchan otro disparo por parte del grupo de encapuchados, a lo que el Patrullero Dairo Baracaldo Rocha efectúa un disparo de su arma de dotación hacia el piso, de forma persuasiva y para alertar a sus compañeros sobre el intercambio de fuego; luego, continúan la búsqueda y encuentran algunos metros después a 3 personas que se escondían en la maraña, entre los que estaba el aquí demandante, los cuales son registrados sin encontrarles ninguna arma de fuego, son interrogados por los policiales, quienes les retiran las capuchas y los capturan en flagrancia por el delito de invasión de tierras y edificaciones. En ese instante, el demandante señor Pérez Tovar, manifiesta que presenta dolor en la pierna derecha, y al verificar se observa que tiene una herida en la parte derecha de la cintura, por lo que de forma inmediata se le prestan los primeros auxilios en ese lugar y posteriormente fue trasladado en un vehículo oficial al Hospital Local de Puerto Gaitán, donde minutos más tarde fue trasladado a la Clínica de la Universidad Cooperativa de Colombia de la ciudad de Villavicencio.

Si bien existen algunas dudas en la forma en como resultó herido el señor Pérez Tovar, pues las versiones de los policías y de la víctima no concuerdan plenamente, lo que sí está claro es que hubo un intercambio de disparos entre los invasores y los policías, así como que la bala que hirió al señor Pérez Tovar fue disparada por una agente del Estado.

En este sentido, se cuenta con el Formato “Comprobante Dotación Individual Material de Guerra” de 14 de junio de 2018, con el que se acredita que al Patrullero Wilfredo Cañas García, integrante del GOES DEMET, se le asignó el arma de dotación oficial tipo pistola, marca SIG SAUER, calibre 9x19mm, serial No. 24BO23933; igualmente, se tiene el Informe Investigador de Laboratorio de Balística Forense de 31 de julio de 2019, por medio del cual el Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No. 7, concluyó que del cotejo de la bala encontrada en la humanidad del actor y la pistola SIG SAUER de serial No. 24BO23933, se estableció que presentaban identidad, es decir, que se tiene certeza que el proyectil que hirió al accionante fue percutido por arma de fuego de dotación oficial, accionada por un integrante de la Policía Nacional.

Pues bien, no obstante estar acreditado que el demandante sí fue herido con proyectil de arma de fuego accionada por uno de los uniformados de la Policía Nacional, no se acreditó que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional hubiera incurrido en una falla del servicio, pues por el contrario se tiene que las actuaciones adelantadas por el cuerpo policial se efectuaron en cumplimiento de las reglas previstas en el artículo 166 de la Ley 1801 de 2016⁵¹ o Código Nacional de Policía y Convivencia, ya que el uso de la fuerza está plenamente justificada en el *sub examine*, ya que quedó demostrado que una vez el grupo GOES hizo presencia en el lugar de la invasión, fueron recibidos por los encapuchados invasores con disparos de armas de fuego, por lo que el actuar de los uniformados se surtió para impedir la comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, y principalmente, para

⁵¹ ARTÍCULO 166. USO DE LA FUERZA. Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.

El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos: 1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas (...) 3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave. (...)

defenderse legítimamente de una violencia actual e injusta contra su humanidad.

Además, en el caso bajo estudio, no puede hablarse de un uso excesivo de la fuerza por parte de los integrantes de la Policía Nacional, ya que el acervo probatorio acredita que el grupo invasor efectuó varios disparos en su contra y luego emprendió la huida, ante lo cual los uniformados dispararon tan solo en dos ocasiones, en forma persuasiva, una cada vez que fueron atacados por los agresores, lo que denota que su actuar no fue excesivo o violento, pues fue la consecuencia lógica del actuar del grupo agresor, máxime porque ya se tenía conocimiento que los infractores poseían armas de fuego y artefactos que podían lesionar gravemente la humanidad de los policiales, tal como así ocurrió el día anterior, en el que un agente del grupo ESMAD fue herido de gravedad por disparo de arma de fuego efectuado por los manifestantes.

Ahora, si bien en el *sub examine* se descarta la ocurrencia de una falla en el servicio, ya que las pruebas practicadas en este asunto demuestran la legitimidad con la que el grupo policial usó la fuerza, corresponde al Despacho establecer si en los eventos de daños causados por el uso de armas de fuego de dotación oficial, como actividad peligrosa, debe darse aplicación a un régimen de responsabilidad objetivo, lo cual conlleva, de un lado, que el demandante sólo debe probar la existencia del daño, la actividad riesgosa y el nexo entre las mismas, y en el que la demandada solo se puede exonerar de tal responsabilidad cuando se demuestre una causa extraña, como la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero.

Así, en este asunto se estableció el daño en la humanidad del señor Pérez Tovar, el ejercicio de la actividad peligrosa derivada del uso de armas de fuego de dotación oficial de la Policía Nacional, y el nexo causal entre estos, ya que se probó que la bala que hirió el abdomen del demandante fue disparada por el Patrullero Wilfredo Cañas García, por lo que se tendrían por acreditados los presupuestos de este tipo de responsabilidad objetiva.

Sin embargo, el Despacho observa que el daño no resulta imputable a la entidad demandada, por cuanto este tuvo origen únicamente en el comportamiento ilegal de Carlos Andrés Pérez Tovar, en tanto su actuación fue decisiva y determinante en su producción. Es decir, la causa eficiente y determinante de la realización del daño alegado fue la propia conducta de Pérez Tovar, lo cual rompe el nexo causal necesario para afirmar con certeza que solo fue la conducta desplegada por los agentes policiales la que puso en riesgo anormal la integridad física del actor.

Nótese la serie de contradicciones en la que incurre el actor al tratar de justificar su presencia en el lugar de la invasión. Por un lado, el actor indica que se encontraba en el sector de la invasión desde las 7 de la mañana ya que por su propia voluntad decidió ir a observar la manifestación, la que miraba desde la lejanía de la vía que pasa por allí, cuando de repente apareció una motorizada del GOES, por lo que emprendió la huida, pero de un momento a otro cayó sin saber que había sido herido, sin haber escuchado disparo alguno; por su parte, su primo Fernando adujo que estaba con el demandante y resultaron en la manifestación, por lo que se integraron con el grupo de manifestantes agresores en la zona de la irrupción, luego vieron el arribo de la fuerza pública y escucharon dos disparos, esto hizo que emprendieran la huida, en ese momento vio caer a su primo herido por arma de fuego, por lo que lo arrastró hasta la orilla de las matas, cuando fueron abordados por los policiales.

Además, el comandante y algunos de los integrantes del Grupo GOES, indicaron que al llegar al lugar observaron al grupo de manifestantes vistiendo prendas similares de color gris y encapuchados, cuando de repente del grupo salen dos personas y efectúan varios disparos en contra del grupo policial, por lo que se tuvo que reaccionar con un disparo, y al emprender la persecución de los manifestantes, fueron nuevamente enfrentados con fuego, ante lo cual se realizó un segundo disparo, momentos después encontraron a 3 personas encapuchadas escondidas en la maleza, entre los que se hallaba el demandante, quien sostuvo que solo estaba vendiendo empanadas en el sector, sin embargo, en el lugar no se encontraron elementos que dieran crédito a sus afirmaciones, y aunque no se incautaron las armas que fueron disparadas, los informes policiales indican que estas personas hacían parte del grupo agresor.

Así, si bien no se tiene plena certeza de que el señor Pérez Tovar participaba activamente en la manifestación y disparó un arma de fuego en contra de los uniformados, lo cierto es que sí existen graves indicios en su contra que permiten sostener que sí conformaba el grupo de agresores. En este sentido, se destaca que en la demanda no se hace referencia alguna sobre su participación en la protesta, pues se pretende hacer ver que el señor Pérez Tovar casualmente pasaba por el lugar de la gresca y se quedó observando los disturbios a la distancia, no obstante, las pruebas allegadas permiten concluir que el demandante sí se encontraba reunido con los manifestantes, en la zona de la invasión, y portaba una vestimenta similar a la que el patrullero Dairo Yamid Baracaldo Rocha adujo en su testimonio que vestían varios de los agresores, esto es una prenda gris y capucha, lo cual puede corroborarse en la fotografía que le hiciera la policía al demandante al momento de su captura, en el que se confirman esas descripciones.

Además, llama la atención del Despacho que en el *sub lite* quedó demostrado que el demandante no era un simple observador de los disturbios, pues al momento de ser capturado por la policía, estaba escondido en la maleza y portaba una capucha que cubría su rostro y solo dejaba ver sus ojos⁵², aunado a que estaba en compañía de personas que también hacían parte del grupo de manifestantes que dispararon en contra de la fuerza pública, y que estaba escapando con ellos al ver el arribo de la fuerza pública al lugar, lo que permite inferir con alto grado de probabilidad, que era un sujeto activo de la revuelta y que su presencia en el lugar del operativo policial no fue una mera casualidad.

Igualmente, se cuenta con el Informe de Captura en Flagrancia FPJ-5 de 18 de abril de 2018⁵³, en el que se afirma que el demandante Carlos Andrés Pérez Tovar y los otros dos capturados, hacían parte del grupo de encapuchados que luego de disparar en contra de los uniformados emprendieron la huida por la parte boscosa del sitio y que no obedecieron al llamado policial de “ALTO”, pues prefirieron escapar y esconderse. Incluso, se afirma en el informe que “*estas tres personas son los mismos que minutos antes habían atentado contra nuestra integridad*”.

La conducta del demandante resulta reprochable, ya que por su propia voluntad acudió temprano en la mañana a la manifestación presentada el 18 de abril de 2019, en el predio Santa Teresita de la vereda Las Villas de propiedad del Municipio de Puerto Gaitán, donde ya se sabía que se habían presentado altercados de gravedad días atrás, incluso se había declarado toque de queda por la autoridad municipal por esos mismos hechos, además, se hallaba en compañía de personas igualmente señaladas de integrar la turba desde la que dispararon contra la fuerza pública, portando una vestimenta que

⁵² Documento digital “35.- 02-12-2021 FOTO PRUEBA DE OFICIO”, de C2.

⁵³ Página 56 *i* del Documento digital “14.- 27-09-2021 EXPEDIENTE PARTE I”, del C2.

lo señala como participante activo de la misma, sobre todo porque fue sorprendido por la Policía Nacional portando una capucha, y porque ante la presencia del GOES decidió huir y esconderse en la maraña, precisamente por el mismo lugar por donde se escaparon los agresores, y aunque no le fue incautada ningún arma de fuego, ello no le resta importancia al papel protagónico que tuvo en el grupo agresor.

Por lo anterior, es claro que la conducta irresponsable del demandante rompe el nexo causal entre la lesión que sufrió y la actividad policial, puesto que el uso de la fuerza por parte del GOES fue plenamente justificado y no se muestra excesivo, es decir, que no fue el operativo policial el que puso en riesgo al actor ni el que determinó sus heridas, sino que ello se produjo exclusivamente por su proceder, ya que en ejercicio de su libre albedrío decidió engrosar las filas del grupo de personas que so pretexto de una manifestación pública disparó en contra de los integrantes de la Policía Nacional.

En otras palabras, el Despacho concluye que fue única y exclusivamente la conducta ejercida por el señor Pérez Tovar la que generó el daño que ahora reclama, pues se probó que sí formaba parte del grupo de personas que recibió con disparos de armas de fuego a los integrantes de la Policía Nacional, quienes para repeler la agresión no tuvieron más remedio que accionar sus armas de fuego de dotación oficial, lo que de hecho produjo el efecto persuasivo esperado, dado que los agresores decidieron dispersarse huyendo por la parte más boscosa del lugar, con la mala fortuna para el actor de que el único disparo que se hizo hacia dichos sujetos, terminó alojado en su humanidad, herida que facilitó su captura y la de otros dos sujetos, al tiempo que permitió verificar, se repite, que sí hacía parte de ese piquete de infractores de la ley, no solo por el elemento geográfico derivado de su presencia en dicho lugar, sino también por el hecho irrefutable de querer ocultar su identidad detrás de una capucha, tal como así se pudo confirmar con la fotografía aportada por uno de policiales que rindió testimonio en este caso.

Y, si se tomara por cierta alguna de las versiones suministradas por el demandante, relativas a que se hallaba en dicho lugar vendiendo empanadas o que junto a su primo estaban en ese lugar como simples observadores, ello no sería algo a su favor, puesto que eso solo demostraría su falta de sensatez o su excesiva imprudencia al meterse en medio de una gresca en la que un grupo de manifestantes accionaba sus armas de fuego contra los integrantes de la Policía Nacional que solo intentaban llevar a cabo una orden de desalojo expedida al abrigo del principio de legalidad. Falta de sensatez o excesiva imprudencia que adquieren un carácter superlativo si se repara en que para colmo de males el actor decidió hacer presencia en dicho lugar precisamente usando vestimentas similares a las de los agresores, incluido el elemento con el que cubría su rostro.

En fin, se declarará probada de oficio la excepción de Culpa exclusiva de la víctima y, por tanto, se desestimarán las súplicas de la demanda.

7.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la parte demandante, pues no se aprecia que su conducta procesal así lo amerite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de *Culpa exclusiva de la víctima*. En consecuencia, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **CARLOS ANDRÉS PÉREZ TOVAR Y OTROS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: plopez353@hotmail.com
Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co, vm.petrom@correo.policia.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
 Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc50f3f421267c61e647fff1a11a0a83ce664e84589d6a27384cd23ea0f4cfb**

Documento generado en 29/06/2023 09:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>